

COMISION DE SALUD

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A la Comisión de Salud del Congreso del Estado, fue turnada para su estudio y dictamen la Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforma la fracción V del artículo 17 y se adicionan la fracción IV, recorriéndose en su orden las fracciones subsiguientes del artículo 5º y el artículo 38 TER, de la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas, promovida por los Diputados Felipe Garza Narváez, José Manuel Abdala de la Fuente, Enrique Blackmore Smer, Pedro Carrillo Estrada, Mario Alberto de la Garza Garza, Efraín de León León, Norma Alicia Dueñas Pérez, José Elías Leal, Omar Elizondo García, Humberto Flores Dewey, Ricardo Gamundi Rosas, Guadalupe González Galván, Martha Guevara de la Rosa, Imelda Mangin Torre, Miguel Manzur Nader, Ma. Magdalena Peraza Guerra, Víctor Alfonso Sánchez Garza, José de Jesús Tapia Fernández, Jesús Eugenio Zermeño González, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, José Raúl Bocanegra Alonso, integrante del Partido Verde Ecologista de México y Juan Carlos Alberto Olivares Guerrero, integrante del Partido Nueva Alianza, de esta Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado.

En atención a lo anterior, quienes integramos la Comisión de referencia, con fundamento en los artículos 35 párrafos 1 y 2; 43 inciso e); 45 párrafos 1 y 2; 46 párrafo 1 y 95 párrafos 1, 2, 3 y 4 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, realizamos el análisis de dicha acción legislativa, por lo que tenemos a bien presentar el siguiente:



DICTAMEN

I. Antecedentes.

En fecha 3 de marzo del actual, los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional y los integrantes del Partido Verde Ecologista de México y del Partido Nueva Alianza, de esta Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado, presentaron a esta Soberanía Popular, la Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforma la fracción V del artículo 17 y se adicionan la fracción IV, recorriéndose en su orden las fracciones subsiguientes del artículo 5º y el artículo 38 TER, de la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas.

En Sesión Ordinaria de este Honorable Cuerpo Colegiado celebrada en la misma fecha, se recibió la iniciativa de mérito, misma que fue turnada mediante oficio número HCE/SG/AT-0322, a esta Comisión Ordinaria, para su estudio y dictamen correspondiente.

II. Competencia.

En principio, cabe precisar que este Poder Legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva este asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58 fracción I de la Constitución Política local, que le otorga facultades a esta Honorable Asamblea Popular para expedir, reformar y derogar las Leyes y Decretos que regulan el ejercicio del Poder Público, como es el asunto que nos ocupa.



III. Objeto de la acción legislativa.

En el caso concreto, nos encontramos ante una acción legislativa mediante la cual se pretende incorporar a la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas, la obligación de implementar la Cartilla Estatal de la Mujer, con el fin de dar seguimiento a las acciones de salud preventiva de la mujer, desde los 20 hasta los 59 años de edad.

IV. Análisis de la Iniciativa.

Los autores de la iniciativa manifiestan que resulta necesario que el Estado dé seguimiento de las acciones preventivas en la salud de las mujeres desde los 20 hasta los 59 años de edad. Por ello proponen establecer como obligatoria la expedición de la Cartilla Estatal de la Mujer, así como en el seguimiento de las eventualidades médicas buscando el bienestar de la mujer tamaulipeca.

Al respecto, citan los promoventes, el artículo 4 de la Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos, tutela del derecho y acceso a la salud, cuidando de manera especial a los sectores más desprotegidos, estimando que uno de estos sectores, es la población femenina, ya que por su propio sistema biológico, puede presentar más problemas de salud, motivo por el cual a nivel federal, se instituyó la Cartilla Nacional de Salud de la Mujer en 1998.

Ahora bien, quienes integramos esta Comisión Dictaminadora, consideramos que la propuesta sujeta a análisis, se encuentra correlacionada con el artículo 19, de la Ley de Salud del Estado, que establece:



"ARTICULO 19.- Las actividades de atención médica serán:

- **I.-** Preventivas, cuando incluyan las de promoción general y las de protección específica;
- **II.-** Curativas, cuando tengan como fin, efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno; y
- **III.-** De rehabilitación, cuando incluyan acciones tendientes a superar las discapacidades físicas y mentales.

Por tanto, dado que es obligación del Estado realizar las acciones necesarias para preservar la salud de la ciudadanía, esta Comisión Dictaminadora, considera apropiado plasmar en la ley local, las normas tendientes a brindar a la mujer una atención de salud integral, con el objetivo primordial de que se convierta en una disposición obligada, el establecimiento de la Cartilla Estatal de Salud de la Mujer, no sólo para que el sector salud lleve a cabo los mecanismos necesarios para prevenir y curar aquellas enfermedades propias de la mujer, realizando un diagnóstico temprano y tratamientos adecuados, sino para que la mujer cumpla debidamente con las disposiciones médicas que se le indiquen en la misma, evitando con esto, que se siga elevando la tasa de mortalidad por enfermedades que pueden ser detectadas y atendidas con la oportunidad debida.

En razón de lo expuesto, los suscritos integrantes de esta Comisión Dictaminadora, proponemos a la Honorable Asamblea Legislativa, para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA LA FRACCION V DEL ARTICULO 17 Y SE ADICIONAN LA FRACCION IV, RECORRIENDOSE EN SU ORDEN LAS FRACCIONES SUBSIGUIENTES DEL ARTICULO 5º Y EL ARTICULO 38 TER, DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.



cartilla de salud.

ARTICULO UNICO.- Se reforma la fracción V del artículo 17 y se adicionan la fracción IV, recorriéndose en su orden las fracciones subsiguientes del artículo 5º y el artículo 38 TER, de la Ley de Salud para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTICULO 5° Para los efectos
I a III
IV Cartilla Estatal de Salud de la Mujer Es el documento oficial para dar seguimiento a las acciones preventivas que se realizan en las mujeres a partir de los 20 años de edad y hasta los 59 años.
V Certificado
VI a XIX
ARTICULO 17 Para los
I a IV
V Atención a la salud de la mujer en todos los aspectos;
VI a XII

ARTICULO 38 TER.- Toda mujer en el Estado de Tamaulipas deberá contar con una

La Cartilla Estatal de Salud de la Mujer deberá contener los siguientes datos:



I) Salud bucal;

a)	Todas	las	vacunas	que	se	apliquen	а	la	mujer	de	20	а	59	años	de	edad
se	ñalando	los	tipos de	las n	nism	nas, enfer	me	eda	des qu	e pr	evie	ene	n, c	dosis y	/ fec	cha de
ap	licación															

señalando los tipos de las mismas, enfermedades que previenen, dosis y fecha de aplicación;
b) Planificación familiar;
c) Antecedentes patológicos personales y familiares;
d) Antecedentes gineco-obstétricos;
e) Salud perinatal;
f) Antecedentes de lactancia materna;
g) Prevención, detección y control de cáncer cérvico-uterino y mamario, en donde se deberán considerar, entre otros, los estudios de papanicolau, exámenes clínicos de mama y mastografías, así como las pruebas de tamiz;
h) Prevención y atención durante el climaterio y la menopausia; considerando la detección y el tratamiento recibido;
i) Agudeza visual;
j) Prevención, detección y control de diabetes mellitus, hipertensión arterial, tuberculosis y enfermedades de transmisión sexual;
k) Control de peso;



- m) La frecuencia de cada consulta; y,
- n) Los demás que determine la Secretaría de Salud en el Estado.

La Cartilla Estatal de Salud de la Mujer será obligatoria en todo el Estado y todas las instituciones que presten servicios médicos otorgarán una a cada mujer que acuda a recibir los mismos.

Las mujeres deberán acatar las eventualidades que se registren en dicha cartilla, de igual manera la pareja de la mujer sea del género que fuere, respetará y cumplirá con las disposiciones médicas que se establezcan en dicho documento.

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, a los dieciocho días del mes de marzo del año dos mil nueve.



COMISION DE SALUD

PRESIDENTE

SECRETARIO

DIP. RAUL DE LA GARZA GALLEGOS

VOCAL

DIP. HUMBERTO FLORES DEWEY

VOCAL

DIP. CIUTLAHUAC ORTEGA MALDONADO

VOCAL

DIP. MARIA LOENOR SARRE NAVARRO
VOCAL

DIP. RICARDO GAMUNDI ROSAS

DIP. MARIO ALBERTO DE LA GARZA GARZA

VOCAL

DIP. JOSE MANUEL ABDALA DE LA FUENTE

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAÍDO A LA INICIATIVA DE MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA LA FRACCION V DEL ARTICULO 17 Y SE ADICIONAN LA FRACCION IV, RECORRIENDOSE EN SU ORDEN LAS FRACCIONES SUBSIGUIENTES DEL ARTICULO 5° Y EL ARTICULO 38 TER, DE LA LEY DE SALUD PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.